

## LA LEY DE CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE ENTIDADES RELIGIOSAS Y LA MODELACIÓN DEL DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO DE CHILE<sup>1</sup>

*Recepción: 30/01/2009*

*Aceptación: 24/03/2009*

Jorge del Picó Rubio<sup>2</sup>  
*Universidad de Talca*

**Abstract:** This work offers a whole vision of the Law in Chilean Religious institutions, (N° 19.638), also known as Law of Cults, which includes its historic backgrounds, characteristics, legal knowledge system of its juridical person in the Public Law, extinction and dissolution and a section referred to the regulatory frame of institutions such as the Catholic Church, which already had the Public Law corporative character before 1st October 1999, the approval date of the law. The Chilean Law of Cults, it's a unique legislative product, of great religious, social and politic symbolism, that besides to establish the equal legal support of the Chilean religious corporations, installed the debate about the religious freedom and set the bases of the Ecclesiastic Law in Chile, influencing also in a meaningful way in the new Civil Marriage Law, dictated four years later.

**Keywords:** Religious freedom. Juridical person of Religious institutions. Chilean Law of Cults. Catholic Church. Evangelical Church.

**Resumen:** El trabajo ofrece una visión de conjunto de la Ley de entidades religiosas de Chile (N° 19.638), conocida como Ley de cultos, que incluye sus antecedentes históricos, características, el sistema de reconocimiento legal de la personalidad jurídica de Derecho público, el modo de extinción y disolución y un apartado referido al marco regulador de las entidades que –como la Iglesia Católica– ya gozaban de dicho carácter corporativo de Derecho público antes del 1 de octubre de 1999, fecha de aprobación de la ley. La Ley de cultos chilena es un producto legislativo singular, de gran simbolismo religioso, social y político, que además de establecer la igualdad del soporte jurídico de las entidades religiosas en Chile, instaló en el debate legislativo el principio de libertad religiosa y asentó las bases del Derecho eclesiástico del Estado en Chile, influyendo además de un modo significativo en la nueva Ley de matrimonio civil, dictada cuatro años después.

<sup>1</sup>Presentación en el marco del Simposio “Libertad religiosa y de creencias en Latinoamérica y Europa: una perspectiva comparada”, efectuado en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, España, el 21 de noviembre de 2008.

<sup>2</sup>Profesor de Derecho Civil y Ciencias del Derecho en la Universidad de Talca (Chile). Ex asesor de asuntos religiosos del Ministerio de Justicia de Chile. Doctor en Derecho por la Universidad de Zaragoza

Palabras clave: Libertad religiosa. Personalidad jurídica de las asociaciones religiosas. Ley de cultos de Chile. Iglesia católica. Iglesias evangélicas.

## 1. ANTECEDENTES

Producido el hecho de la independencia de Chile respecto de España, al igual que en todos los nuevos Estados hispanoamericanos, el reconocimiento institucional de la Iglesia Católica y de sus prerrogativas históricas constituyó la norma vigente durante gran parte del siglo XIX. Sólo con la irrupción del Liberalismo y su influjo en las elites intelectuales, el tema religiosos y, en particular, la relación Iglesia-Estado adquirió un sitio relevante en el debate público. En Chile, el proceso de codificación en materia civil no afectó a la Iglesia Católica, sino que, por el contrario conllevó una actitud de respeto explícito por parte del legislador, como es posible de ser apreciado en el propio mensaje introductorio del Código Civil chileno, obra de Andrés Bello.

Las minorías religiosas, principalmente pequeños núcleos radicados en Valparaíso y otros puertos, empiezan a exigir sus derechos en forma lenta pero constante, especialmente en materia de reconocimiento del matrimonio no católico y de libertad para la práctica del culto religioso, constituyendo durante la primera mitad del siglo XIX, reducidos pero significativos espacios de tolerancia pública.

El tema alcanza relevancia jurídica a partir de la denominada *cuestión laica*, denominación asignada a un período de confrontación entre la Iglesia y el Estado chileno, motivada por las agudizadas diferencias en torno a las prerrogativas del Estado chileno en materias civiles no tocadas originalmente por el Código Civil, como las referidas a la competencia sobre el registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones. El conflicto concluyó con la aprobación en un breve lapso, de varias leyes que zanjaron la diferencia de un modo definitivo, en favor del Estado, siendo su manifestación más significativa la Ley de Matrimonio Civil de 1884. Las disputas reseñadas, en todo caso, tuvieron como actores a la Iglesia Católica y a varios gobiernos de la época, sin mayor participación de las minorías religiosas, las cuales a partir de fines del siglo XIX, empiezan a constituir comunidades con arraigo y carácter nacional, pues hasta ese momento, el problema de las minorías religiosas se consideraba relacionado con grupos anglicanos y luteranos, derivados del asentamiento de comerciantes en los puertos primero y de los procesos inmigratorios urbanos luego.

A principios del siglo XX, como efecto de la actividad de misioneros protestantes europeos y estadounidenses, se constituyen minorías religiosas

cuyo origen descansa en procesos individuales de conversión religiosa producidos en los fieles católicos, adquiriendo especial significación en los estratos sociales populares, expresado en la adhesión, principalmente, a pequeñas iglesias metodistas pentecostales, tempranamente autocéfalas. El crecimiento abrupto que se evidenciaría hacia fines del siglo XX, reconocería su origen en estos grupos, y no en los herederos de los pequeños asentamientos de iglesias históricas de la Reforma, los que subsistieron ligados a sectores de la élite cultural y económica, no siendo extraña su integración social con la mayoría católica.

Esta constitución de una minoría religiosa con presencia nacional, dio fuerza para que, además de las razones políticas y el propio interés de la Iglesia Católica, aún con el recuerdo ingrato de la intromisión estatal en asuntos religiosos durante el siglo XIX, se produjera el acuerdo para alcanzar una pacífica separación de la Iglesia y el Estado, hito que se expresó jurídicamente en la Constitución Política de 1925. Con posterioridad, una nueva constitución, dictada durante el *régimen militar* en 1980 y ratificada por la voluntad popular en 1989, no innovaría sobre la materia, sino que más bien contribuiría al asentamiento definitivo del sistema de separación, brindando además a la Iglesia Católica la autonomía que le permitiría evitar los efectos de su dificultosa relación con las autoridades de facto.

Luego de este momento, en lo que respecta a la regulación por parte del Estado de Chile de las entidades religiosas, el cambio más relevante es, sin duda alguna, la aprobación de la ley N° 19.638<sup>3</sup> en 1999, referida a "*Normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas*", conocida habitualmente como "*Ley de Cultos*". Esta ley constituye la culminación de un significativo esfuerzo de reivindicación social de las minorías religiosas, promovido principalmente por las iglesias evangélicas y al cual se sumó con su aprobación la propia Iglesia Católica, en orden a obtener por parte del Estado de Chile, el reconocimiento de su plena igualdad jurídica respecto de las entidades religiosas que gozaban con anterioridad de la calidad de personas jurídicas de derecho público<sup>4</sup>.

La ley fue producto de un acuerdo parlamentario con participación de todos los sectores políticos con representación en el Congreso Nacional al momento de su aprobación (1999), constituyendo un cuerpo normativo que manifiesta en sus disposiciones el compromiso político que viabilizó su aprobación, evidenciando las virtudes y defectos de este tipo de producto legislativo. Entre las virtudes innegables de la nueva ley, se cuentan el notable impacto público logrado y el significativo cambio cultural que

<sup>3</sup>La ley N° 19.638, conocida como Ley de Cultos, fue promulgada el 1 de octubre de 1999 y publicada en el Diario Oficial de la República de Chile el 14 de octubre de 1999.

<sup>4</sup>La Iglesia Católica, apostólica, romana y la Iglesia Ortodoxa, tributaria del Patriarcado de Antioquia.

implica la igualación de las manifestaciones religiosas minoritarias, en una sociedad hasta entonces monocorde en lo que a creencias religiosas se refiere, al menos jurídicamente.

Sin embargo, como ya se ha anticipado, este mismo nivel de acuerdo y compromiso, que se tradujo en la rapidez de su aprobación en la recta final de su tramitación, explica también algunos defectos formales del texto, tales como el orden de sus instituciones, la escasez de las concordancias y la inserción de normas ajenas a la técnica jurídica, derivadas del compromiso político ya advertido. A ello se une la dificultad para acordar su modificación hasta el día de hoy, toda vez que el carácter simbólico que se le ha atribuido, lo ostentan tanto el contenido normativo insito en cada artículo, como el orden de su disposición en la ley.

La *Ley de Cultos* chilena es, sin dudas, un producto legislativo muy singular, de gran simbolismo religioso, social y político, pero que en opinión de sus críticos adolece de un extremo de libertad en las disposiciones reguladoras, lo que genera no pocos problemas jurídicos emergentes de gran interés académico, algunos de ellos vinculados a la modificación de instituciones fundamentales del sistema civil chileno, como es el caso de la regulación de las personas jurídicas sin fines de lucro.

En sus referencias de Derecho comparado, si bien se tuvo a la vista la experiencia española en materia de regulación religiosa, no consideró en definitiva el criterio de validación previa del notorio arraigo histórico de las religiones en el país, como una base necesaria para proceder al reconocimiento de personalidad jurídica de derecho público, constituido en el efecto jurídico más significativo de esta reforma.

De igual modo, tampoco consideró el sistema estadounidense, de pluralidad igualitaria, en tanto subyace en el sistema chileno, a diferencia del recién citado, una mirada pública de cooperación entre la iglesia y el Estado y no una radical y casi tangible separación de las esferas de acción respectivas, y cuya manifestación más palpable la constituye sin duda el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios celebrados por las entidades religiosas, previo cumplimiento de los requisitos legalmente previstos. Más bien, si hubiera que establecer un influjo cierto, podría encontrarse éste en el sistema alemán, caracterizado por la presencia histórica, social, institucional y política de dos grandes iglesias, la Católica romana y la Evangélica luterana, las cuales han requerido del Estado alemán un trato sustantivamente igualitario tras la *Paz de Westfalia*<sup>3</sup>.

<sup>3</sup>Completa el fundamento de este aserto, el apoyo brindado permanentemente a las iglesias evangélicas chilenas por parte de la fundación alemana *Konrad Adenauer* durante todo el proceso de tramitación de la Ley de cultos. En los hechos, la entidad apoyó la realización de diversos encuentros que favorecieron la suma de apoyos para la iniciativa, organizando seminarios técnicos y editando versiones comentadas de la ley, así como diversos libros

La Ley N° 19.638 completa el marco jurídico igualitario de las expresiones religiosas en Chile, uniéndose a la separación de la iglesia y el Estado (1925) y al reconocimiento de la libertad religiosa en su expresión individual (1980/1989), asentadas en el nivel constitucional de la República<sup>6</sup>. Con su aprobación, se asientan las bases del *Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*, integrado además por las normas constitucionales, la recepción de los tratados internacionales por aplicación del artículo 5° inciso segundo de la CPE, el *Reglamento de constitución jurídica de entidades religiosas de derecho público* y los reglamentos específicos que regulan la asistencia religiosa en situaciones de excepción, referidas a la atención religiosa y espiritual en cárceles, hospitales y recintos militares. Como disciplina jurídica, el *Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*, canaliza la vinculación entre el Estado y las organizaciones religiosas como efecto de la aceptación de la idea de sociedad plural, expresada en normas jurídicas de derecho público.

En la perspectiva de los estudios de Derecho, la naciente disciplina *eclesiasticista* ha sido situada dentro del Derecho Público, en tanto marco jurídico que regula la creación de las entidades en base al reconocimiento de preexistencia que efectúa el Estado, pero las normas internas que dictan en aplicación de su autonomía los órganos internos de las colectividades, son de *Derecho eclesiástico particular*. En este punto, anticipamos uno de los problemas emergentes a los cuales hemos aludido al concordar ambas leyes, pues una entidad religiosa con personalidad jurídica de

---

de difusión conteniendo la explicación de sus disposiciones. Al respecto, *vide* DEL PICÓ RUBIO, Jorge, *Ley de Cultos y Documentos complementarios*, (coord.), ICHEH/ KAS, Santiago de Chile, 2000; BLOMEIER, Hans y DEL PICÓ RUBIO, Jorge, *Religión y Estado*, (ed.), ICHEH/ KAS, Santiago de Chile, 2001; SEPÚLVEDA, Juan, *De peregrinos a ciudadanos: historia del pueblo evangélico en Chile*, KAS, Santiago de Chile, 1998.

<sup>6</sup>La norma fundamental en materia de libertad religiosa, es el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política, que señala: “El Estado reconoce [...] : La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”. Este artículo debe ser concordado con otras disposiciones constitucionales que configuran el sustrato constitucional de la ley 19.638, referidos a la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2), el reconocimiento de los grupos intermedios de la sociedad (art. 1° inc. 3°), la libertad de enseñanza (art. 19, N° 11), la libertad de emitir información y opinar (art. 19 N° 12), el derecho de fundar medios de comunicación social (art. 19, N° 12, inc. 4°), el derecho de reunión (art. 19 N° 13) y la no discriminación en el acceso a las funciones y empleos públicos (art. 19 N° 17).

derecho público, puede dictar normas que aspiran a la observancia de sus adherentes, suscitándose la cuestión primero de la naturaleza de dichas normas – religiosas o jurídicas- y en este último caso, normas jurídicas, si se trata de normas de derecho público por extensión de la personalidad de la entidad matriz o de derecho eclesiástico particular. Los efectos apuntan a la proyección extracorporativa de las normas y a la eventual exigencia de participación del Estado para garantizar el cumplimiento coercitivo de las conductas prescritas. Asimismo, tendrían este carácter las normas de derecho matrimonial particular de las entidades religiosas que manifestaran su propósito de celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles.

La importancia reconocida socialmente a la *Ley de cultos*, en especial el significado atribuido por la minoría religiosa evangélica, pudiera asentar el equívoco de la inexistencia previa de un régimen legal de igualdad de los individuos ante el Estado, en relación con sus creencias. Por el contrario, no existe base para suponer que antes de la aprobación de la *Ley de Cultos* existía en Chile un ambiente propicio a la persecución religiosa o una seria afectación de la libertad de conciencia y culto. Lo que acontecía, para ser precisos, era que la organización que servía de soporte institucional a las distintas creencias religiosas, admitía una severa diferencia, pues mientras algunas gozaban de este reconocimiento jurídico comparativamente privilegiado, otras, para acceder a la vida del Derecho, debían seguir procedimientos análogos a los aplicados para la constitución de un club deportivo o de una entidad de beneficencia. La Ley de 1999, lo que hace en definitiva, es corregir esta injusticia jurídica histórica, nivelando “*hacia arriba*” el estatuto de derechos reconocidos por el Estado, permitiendo asimilar consecuentemente en teoría y, progresivamente, en la práctica, a las iglesias evangélicas- entre otras entidades- al mismo nivel de los derechos reconocido hasta entonces a la Iglesia Católica, apostólica y romana.

El sistema de reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público, opera considerando la incorporación de la entidad en el registro de entidades religiosas de derecho público, que lleva el Ministerio de Justicia, solicitud que sólo puede ser objetada por razones de forma y, excepcionalmente, tras un examen sustantivo de la declaración de los elementos esenciales del credo religioso al cual adhiere, cuando los propósitos declarados y/o las prácticas que la organización considera unilateralmente como religiosas, afecten el orden público, la moral y las buenas costumbres. Subsanaos los defectos o transcurrido el plazo de noventa días sin que se dedujere objeción, la entidad se encuentra facultada para proceder a publicar un extracto de sus estatutos en el Diario Oficial y gozar de pleno derecho, a partir de ese momento, de la personalidad

jurídica de derecho público.

Teniendo amplias ventajas sobre el sistema previo de constitución vigente hasta 1999, sin embargo, y por diversas razones, un grupo religioso puede eventualmente decidir no registrarse como persona jurídica de derecho público y quedar, supuesto el caso que ya gozase de ella, sólo con el reconocimiento de persona jurídica de derecho privado, pues la ley 19.638 no obliga a realizar el cambio de status en el sentido indicado. En estos casos, que no son pocos, no pueden estas entidades celebrar matrimonios religiosos en forma precedente al civil, aún cuando no existe norma legal que impida su celebración posterior, aunque ya no con la posibilidad de originar en el momento constitutivo matrimonial los efectos civiles.

Al 30 de julio de 2008, y tras haber cumplido con los trámites legales, en particular la publicación del extracto en el Diario Oficial, 1312 entidades gozan de personalidad jurídica de derecho público<sup>7</sup>. El cuadro estadístico consultado da cuenta del ingreso de 1.839 solicitudes de registro, desde el año 1999 hasta el presente. El promedio anual entre 2001 y 2007, es de 234 solicitudes por año.

## **2. CARACTERÍSTICAS DE LA LEY 19.638**

*Dignifica la consideración pública del hecho religioso.* La entrada en vigor de la ley constituye materialmente el signo de una ponderación superior de un derecho por parte del Estado, ya no limitada a la adhesión mayoritaria de los creyentes, sino por el valor en sí mismo del hecho religioso. En aplicación de este criterio, exige la idoneidad moral del requirente del registro público, impidiendo que las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva puedan constituirlo.

*No vincula el reconocimiento jurídico a la antigüedad comparativa de la entidad requirente.* El arraigo histórico, a diferencia de España, no fue considerado como un criterio válido para el registro de la entidad, y tampoco para establecer diferencias en el trato recibido por parte del Estado. El punto de partida dado por su reconocimiento jurídico estatal no determina la calidad jurídica de la entidad.

*No califica el valor sustantivo de las religiones.* El Estado asume que la ponderación sobre la mayor o menor bondad de los elementos fundamentales de la fe religiosa y el culto, corresponde sólo a los fieles que, en forma libre y voluntaria adhieren a ella. Consecuencialmente, la revisión de los antecedentes aportados para la incorporación de la entidad

---

<sup>7</sup>Fuente: Unidad de Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia de Chile.

en el registro público, no considera la calificación sustantiva referida a una mayor o menor valoración de las creencias religiosas sustentadas por la entidad, ni asienta bases para una comparación que se oriente a establecer criterios discriminadores entre distintas entidades, acción que, por cierto, es ilegal.

*Establece la igualdad jurídica de las entidades religiosas frente al Estado.* Una vez cumplidos los requisitos básicos y comunes exigidos para la constitución de las entidades religiosas, todas ellas reciben un trato igualitario por parte del Estado. Sobre esta base, instaura la igualación jurídica formal de las entidades religiosas minoritarias y consolida las bases para una progresiva igualación material, dependiente de la mayor o menor adhesión de sus fieles y no de la discriminación de los aportes económicos estatales<sup>8</sup>.

*Simplifica los trámites de constitución jurídica.* La ley instaura un sistema de reconocimiento de la entidad religiosa en base al registro de la entidad, aplicando un procedimiento simplificado, diferenciándose del sistema anteriormente vigente que aparte de mayores requisitos, exigía la autorización del Estado mediante un acto por gracia de la autoridad política existente en el momento de la solicitud.

*Reconoce la autonomía de las organizaciones religiosas.* La ley reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios, incluyendo la consagración del ejercicio libre de su propio ministerio, definido o acordado por la propia entidad. La ley reconoce explícitamente la autonomía de las entidades religiosas para establecer su propia organización interna y jerarquía, de acuerdo a las particularidades de cada una de ellas. En forma previa a la vigencia de la ley, las entidades, regidas por las normas sobre personas jurídicas de derecho privado, debían organizarse en la forma estrictamente regulada en el D.S. 110, excluyendo la posibilidad de aplicar las denominaciones propiamente religiosas a sus dignidades y autoridades eclesiásticas.

*Reconoce los derechos adquiridos.* La ley respeta explícitamente los derechos históricamente reconocidos a las entidades que, a la fecha de entrada en vigor de la ley, ya gozaban de personalidad jurídica de derecho público. Asimismo, contempla la concesión del reconocimiento jurídico de las nuevas entidades que así lo soliciten, sobre la base de los derechos

---

<sup>8</sup>El Senador Andrés Zaldivar Larrain, al momento de ser aprobado el proyecto en el Senado, expresó que éste tiene como propósito “permitir que las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que así lo deseen, puedan constituirse con igual personería (*sic*) jurídica de derecho público, por el solo hecho de seguir los procedimientos que establece esta iniciativa legal. De este modo, se asegura la igualdad esencial, desde un punto de vista jurídico entre las aludidas iglesias existentes y las que se constituyan en conformidad a los preceptos que este proyecto dispone”. *Vide* DEL PICÓ RUBIO, Jorge, *Ley de...*, cit, p. 89.

ya reconocidos a las entidades religiosas con status jurídico público preexistente. Consecuencia de lo anterior, el reglamento de la ley corrige un vacío que constituyó motivo de preocupación por parte de la Iglesia Católica, al interpretar la referencia a la mantención del régimen que les es propio, contenida en el artículo 20 de la ley 19.638, con carácter inclusivo de los apelativos y denominaciones propias de la organización y el culto, pues asume que son parte de los elementos que brindan especificidad a la entidad religiosa<sup>9</sup>.

*Resguarda el principio de libertad religiosa.* La ley reconoce la dimensión individual y colectiva de la libertad religiosa y de culto, con la correspondiente inmunidad de coacción. En virtud del reconocimiento de la dimensión individual, promueve la libertad de conciencia, tanto de profesión religiosa como el ateísmo; consagra la protección de la voluntariedad de los actos en materia religiosa, tales como la practica pública del culto; reconoce el derecho de recibir asistencia religiosa, incluso en situaciones de excepción; enfatiza el derecho de recibir e impartir educación religiosa y, garantiza la libertad de expresión religiosa, comprendiendo en ella el derecho de asociación religiosa, y, finalmente, garantiza el derecho de difundir el credo y manifestar su doctrina, sin otra limitación que el respeto a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. En virtud de la dimensión colectiva, establece normas que resguardan la libertad de asociación, asegurando el libre acceso, cambio o abandono de la entidad. Una cautela necesaria del principio de libertad religiosa, la libertad del acto de adhesión a una confesión religiosa, es reiterada por la ley al reconocer la facultad individual de profesar, no profesar, cambiar y abandonar una creencia religiosa y, consiguientemente, la entidad u organización que la cobija o promueve<sup>10</sup>.

<sup>9</sup>Expresa el artículo 8° del D. S. 303 de 21 de marzo de 2000: “*No podrán registrarse las iglesias, confesiones e instituciones religiosas cuyo nombre completo sea igual o tenga notoria similitud gráfica y fonética al de otra legalmente existente en el territorio nacional, a menos que ésta lo autorice expresamente, mediante escritura pública*”. En carta dirigida al Ministro de Justicia José A. Gómez, la Conferencia Episcopal de Chile, presidida por el arzobispo de Santiago Francisco Javier Errázuriz, reforzó con argumentos constitucionales la correcta interpretación del artículo 8° del reglamento, recordando que, a su juicio, “el artículo 20 de la Constitución ampara diversos derechos constitucionales, entre ellos el de libertad de conciencia y de culto, pero sólo, como se dice expresamente, en su 2ejercicio legítimo”. No es ejercicio legítimo de la libertad religiosa el pretender inscripciones de entes religiosos que muevan a confusión con iglesias establecidas o socavan por esta vía la legítima autoridad de sus jerarquías o la competencia de sus órganos de gobierno y administración. Menos aún lo sería el que mediante la inscripción se viese alterado el pacífico ejercicio del culto o expresiones litúrgicas peculiares a una iglesia”. *Vide Carta 372/2000*, de fecha 26 de septiembre de 2000.

<sup>10</sup>Expresa el artículo 6° letra a) de la ley 19.638: “*La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a*  
Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXVI (2010)

*Posibilita la creación de personas jurídicas derivadas de la entidad religiosa matriz.* En lo que constituye uno de los efectos menos analizados hasta la fecha, pese a la magnitud del impacto en el Derecho Civil de la Persona, la ley permite la creación de personas jurídicas derivadas de la entidad religiosa matriz, para mejor cumplimiento de los fines propios. Esto implica la posibilidad de, aplicando un derecho propio, crear y certificar la existencia de entidades fundacionales y corporativas<sup>11</sup>.

### **3. SISTEMA DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO.**

La ley 19.638 regula la constitución jurídica de las entidades religiosas que aspiran al reconocimiento de la calidad civil de personas jurídicas de derecho público, en el artículo 10° del capítulo 2°. Entiende el legislador que la *Iglesia Católica Apostólica Romana* y la *Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Antioquia* ya poseen existencia legal con goce de esta calidad jurídica, lo que es reconocido en tal sentido por el artículo 20°. De igual manera, permite que las organizaciones religiosas que gozaren del reconocimiento estatal como personas jurídicas de derecho privado, puedan mantener dicha calidad, en tanto cumplan con los requisitos previstos en el Código Civil y en el Decreto Supremo N° 110. Por tanto, toda organización religiosa que pretenda ser reconocida como entidad religiosa de derecho público, deberá seguir el procedimiento prescrito en el artículo 10 de la ley 19.638.

La ley, en su actual redacción, no es afortunada en cuanto al ordenamiento de las materias reguladas por el capítulo 3°, ya que la norma que establece los requisitos y procedimientos para constituir personas jurídicas - el artículo 10 - se encuentra ubicada después de las normas particulares que consagran la creación de personas jurídicas derivadas

*lo menos, las facultades de: a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba*". Complementa la disposición legal la norma del artículo 6° letra f) del D.S. 303, reglamento de la ley, la cual prescribe: "*Los estatutos de toda entidad religiosa, cuya personalidad jurídica se constituya de conformidad a la ley N° 19.638, deberán contener, a lo menos: ...f) La forma de ingreso, permanencia y abandono de la entidad religiosa, especificando los requisitos correspondientes a dichos actos. Los estatutos deberán asegurar el libre y voluntario acceso, cambio o abandono de la entidad religiosa. Los incapaces podrán incorporarse a la entidad religiosa ejerciendo sus derechos de conformidad a la ley*".

<sup>11</sup>A la fecha, dos entidades religiosas con personalidad jurídica de Derecho público han creado entidades religiosas derivadas: el *Ministerio Religioso Hábitat para la Humanidad-Chile*, el 1 de marzo de 2001, número 59, que creó la *Fundación de Viviendas HPH Chile*; y la *Iglesia Evangélica Luterana Congregación la Reconciliación*, reg. 249, de 25 de abril de 2004, que creó la *Corporación Educativa Martín Lutero*.

(artículos 8° y 9°), generando una inconveniente confusión, aun cuando un reciente proyecto de ley pretende corregir esta situación.

El artículo 10 exige, como requisitos para constituir personas jurídicas de derecho público, que las entidades religiosas sean inscritas en el registro público que llevará el Ministerio de Justicia de la escritura pública, inscripción en la cual constará el acta de constitución y sus estatutos; que transcurra un plazo de noventa días contados desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; que en el caso que se hubiere deducido objeción a la constitución por parte del Ministerio de Justicia, ésta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por los Tribunales de Justicia y, finalmente, que un extracto del acta de constitución de la entidad sea publicado en el Diario Oficial, incluyendo en éste el número de registro o inscripción que se le hubiere asignado.

Cumplidos los requisitos anteriores, se entiende que la inscripción efectuada en el registro queda firme y, por tanto, la entidad religiosa gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de ley. Procederemos a continuación a revisar cada uno de los requisitos enunciados precedentemente.

### **3.1 INSCRIPCIÓN DE LA ENTIDAD EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS.**

El primer requisito exigido por la ley 19.638, es la inscripción en el registro público que para el efecto llevará el Ministerio de Justicia, de la escritura pública en que consten el acta de constitución y sus estatutos, según dispone el artículo 10 letra a) de la ley. Comprende varias actuaciones, cuyo detalle veremos a continuación.

#### **3.1.1 La entidad religiosa debe haberse constituido previamente.**

El primer acto necesario para que exista una entidad religiosa, consiste en la actuación de un grupo de personas que comparte una determinada fe religiosa, que practica el culto de la misma y que desea institucionalizar una organización, ya sea para posibilitar el culto religioso o extender las actividades en toda la complejidad que los miembros otorguen al compromiso personal y colectivo con la religión que han asumido.

Una persona puede, sin duda alguna, sostener una creencia religiosa en forma individual. Sin embargo, lo habitual es que las personas, por exigencias de su propia religión, sientan y asuman la necesidad de divulgar la fe a las demás personas, hecho que es compartido prácticamente por todas las religiones importantes, que contemplan un mandamiento o imperativo religioso de propagar el mensaje religioso y convertir a la propia fe a otras personas.

De igual manera, tampoco es necesario que el grupo de personas obtenga una formalización jurídica, es decir normada de acuerdo a las exigencias del Estado, para poder ejercer los actos de culto. Sin embargo, no es menos cierto que para existir en el mundo del Derecho, es necesario obtener el reconocimiento como persona moral.

Lo concreto, en definitiva, es que la ley exige como requisito que el grupo de personas que comparten una fe religiosa, deben haber adoptado la decisión de constituirse jurídicamente y, para ello, deberán haber citado a una reunión constitutiva y levantada un acta en que conste dicha voluntad colectiva. El acta constitutiva contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica de derecho eclesiástico, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos.

La ley señala que las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva no podrán suscribir el acta de constitución de la persona jurídica. Específicamente, prescribe la norma que las personas que suscriban el acta de constitución, no deberán haber sido procesadas por un delito que merezca pena aflictiva (requisito de dignidad o idoneidad para crear este tipo de entidades). El impedimento que afecta a las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva, sólo se refiere a la suscripción del acta de constitución de la persona jurídica, motivo por el cual nada obsta para que estas personas puedan integrarse con posterioridad al acto constitutivo. Obviamente, siempre podrá ser miembro de la Iglesia o entidad religiosa, pues el impedimento sólo rige para la suscripción del acta.

### **3.1.2 La entidad debe haber elaborado y aprobado sus estatutos.**

El grupo religioso que ha tomado la decisión de organizarse, deberá proceder a elaborar sus estatutos, con el propósito de ordenar y describir la organización que se propone. Siguiendo los principios informadores de la ley, las entidades poseen autonomía para dictar sus estatutos, lo que reafirma el artículo 7°. Los estatutos, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 19.638 y 6° del D.S. 303, deberán contener a lo menos las siguientes disposiciones:

a) *Mención de elementos esenciales.* Señala el artículo 12 de la ley que “en los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros”. El artículo 6° del D.S. 303 precisa la norma legal, añadiendo a los elementos esenciales

que la caracterizan, la mención de “los fundamentos y principios en que se sustenta la fe que ella profesa”. Los elementos esenciales que caracterizan a la entidad comprenden a lo menos una descripción mínima pero suficiente del credo religioso fundamental al cual adhieren las personas que solicitan el registro, sus dogmas de fe, una indicación precisa de los ritos básicos del culto religioso, si existe alguna vinculación o derivación de las grandes religiones del mundo, la estructura eclesial o de organización interna de la entidad y la indicación fundada del nombre con el cual será conocida. La identidad absoluta de credo, dogmas, ritos y estructura eclesial es, a nuestro juicio, a lo menos motivo de un examen formal exhaustivo, que permita detectar tempranamente finalidades incompatibles con el orden público. Sin embargo, si además existe identidad de nombre, es expresa la prohibición y la entidad no deberá ser registrada.

*b) Indicación del nombre y domicilio de la entidad.* El artículo 6° letra b del D.S. 303 exige que se indique con precisión el “nombre y domicilio principal de la entidad, y los otros domicilios que pudiere tener, si los hubiere”. Con la entrada en vigor de la “*Ley de cultos*”, ya no es necesario utilizar las rígidas denominaciones establecidas por el D.S. N° 110, tales como presidente o secretario de la iglesia o entidad. Toda denominación autónomamente acordada por los órganos internos es válida y deberá ser respetada por la Autoridad, con la sola limitación constitucional ya indicada precedentemente. Sin perjuicio de lo anterior, es posible pensar en el uso de estas denominaciones (corporación y fundación), cuando se trata de personas jurídicas creadas por la entidad religiosa, al amparo de la norma contemplada en el artículo 8° de la ley 19.638. Por su parte, la precisión del domicilio principal de la entidad es relevante para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5° del D.S. 303, el cual exige que los estatutos y documentos fundamentales de la entidad religiosa “deberán estar en su domicilio principal a disposición de toda persona para que pueda acceder libremente a la información contenida en ellos”.

*c) Indicación de las normas internas.* Los estatutos deberán contener las normas internas que regulen la vida jurídica de la entidad, estableciendo al menos las normas que regulen la administración del patrimonio, los requisitos de validez para la adquisición y enajenación de sus bienes, la regulación del acuerdo de reforma de los estatutos, la regulación de la disolución de la entidad indicando la institución a la cual se traspasarán los bienes del patrimonio eclesiástico y las normas que regulan la forma de ingreso, permanencia y abandono de la entidad religiosa por parte de sus miembros.

*d) Indicación de los órganos de administración.* El artículo 6° letra c del D.S. 303 dispone que los requirentes deberán señalar en los estatutos

los órganos de administración, sus atribuciones, el sistema de elección o designación de sus integrantes y el cargo al cual se atribuye la representación de la entidad, en consonancia con los criterios que en general rigen a las personas jurídicas, independiente de su especificidad.

### **3.1.3 La entidad deberá haber reducido a escritura pública el acta de constitución y sus estatutos.**

El grupo religioso deberá constituir la entidad por medio de escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública, según dispone el artículo 2º del D.S. 303, en concordancia con lo prescrito por el artículo 10 letra a) de la ley 19.638. En ambos casos, el documento deberá ser firmado por todos los constituyentes y contendrá el acta de constitución, los estatutos por los cuales ha de regirse, la constancia de haber sido éstos aprobados y el poder que se confiere a la persona a quien se encarga la tramitación en su fase administrativa.

### **3.1.4 La entidad deberá solicitar su inscripción en el registro de entidades religiosas.**

El representante de la entidad, deberá solicitar su incorporación en el registro de entidades religiosas de derecho público, que lleva el Ministerio de Justicia. La solicitud de registro deberá haber sido aceptada sin objeciones previas al registro (OPR) por parte del Ministerio de Justicia. El registro de entidades religiosas de derecho público permite conocer cuáles son las entidades que han adquirido éste carácter. Las solicitudes de registro son publicadas en un diario mural expuesto en la recepción del Ministerio de Justicia. Los antecedentes aportados pueden ser manifiestamente incompletos, en cuyo caso el funcionario que recibe la solicitud, podrá exigir que vengan en la forma debida, devolviendo la solicitud sin que ello pueda ser entendido como denegación del registro. De igual modo, con el propósito de favorecer una tramitación expedita y económica, el funcionario podrá sugerir al solicitante que retire la solicitud para ser corregida si, de la observación preliminar de la solicitud, detectare defectos que pudieren abortar posteriormente la solicitud<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup>Expresa el artículo 7º del D.S. 303: “El Ministerio de Justicia, desde la presentación de la solicitud y antes de efectuar el registro. Verificará que ésta contenga todas las menciones o acompañe todos los antecedentes exigidos por la ley y el reglamento. Asimismo, podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones, enmiendas o antecedentes adicionales a los solicitantes, cuando considere que la información suministrada no es suficiente”. El establecimiento de un trámite formalizado en el Ministerio de Justicia, denominado “observaciones previas al registro”, responde a la necesidad de cautelar que la solicitud no adolezca de ningún vicio formal evidente y manifiesto, para evitar dilaciones innecesarias y cautelar también el interés público. Esta actuación puede ser de oficio o a petición de parte

### **3.2 TRANSCURSO DEL PLAZO LEGAL.**

El segundo requisito legal exige que hayan transcurrido noventa días, contados desde la fecha de inscripción en el registro de entidades religiosas de derecho público, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, ésta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia<sup>13</sup>. El cumplimiento de los requisitos legales, por tanto, comprende las acciones que se detallan a continuación.

#### **3.2.1 Transcurso del plazo de noventa días.**

Desde el momento en que el Ministerio de Justicia incorpora a la entidad religiosa en el *Registro de Entidades Religiosas de derecho Público*, los funcionarios disponen de un plazo de noventa días para estudiar los antecedentes que avalaron la solicitud de la organización religiosa. El plazo no es prorrogable, pero el Ministerio dispone de un plazo indefinido por la ley para estudiar los antecedentes corregidos por la entidad, cuando ha mediado una objeción al registro. No se debe confundir el plazo que tiene el ministerio para objetar, con el plazo de 60 días del cual dispone la entidad objetada para responder la objeción.

#### **3.2.2 El registro no debe haber sido objetado.**

El punto remite al procedimiento de revisión de los antecedentes efectuado por los funcionarios del Ministerio de Justicia. Al respecto, cabe consignar que el legislador negó a la autoridad administrativa la facultad de denegar el registro, por lo que, tras una revisión formal, el Ministerio de Justicia deberá proceder al registro solicitado. Sin perjuicio de lo anterior, la norma debe ser interpretada en el contexto de la discusión de la ley de cultos.

En tal sentido, el Ministerio debe ejercer una función calificadora que garantice no sólo el cumplimiento de los requisitos legales estrictamente formales, sino también el acatamiento de las normas fundamentales del ordenamiento jurídico nacional, debiendo pronunciarse respecto de la observancia por parte de la entidad requirente, del orden público, la moral y las buenas costumbres y que los fines descritos sean de carácter religioso.

A nuestro juicio, no basta con que la propia entidad, en su solicitud, señale que tiene fines religiosos, por cuanto podría darse el contrasentido que una fundación que promueve la conservación del medio ambiente libre de contaminación, diga que lo hace porque sus fines son en última instancia religiosos, porque quieren preservar la integridad de la creación al servicio de Dios. La función calificadora es una actividad irrenunciable de exclusiva competencia del Ministerio de Justicia y no puede ser

---

<sup>13</sup>Vide Ley 19.638, artículo 10 letra b.

sustituida por la calificación contenida en una certificación de carácter privado, aunque sea reducida a escritura pública. Teniendo presente estos criterios, analicemos a continuación las normas de la ley de cultos.

El artículo 11 expresa lo siguiente:

*“El Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito”. La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas. De la resolución que objete la constitución podrán reclamar los interesados ante cualquiera de las Cortes de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección”.*

Es importante destacar que no se entiende subsanada la objeción cuando la entidad responde dando respuesta parcial o errónea a la o las objeciones planteadas por el Ministerio de Justicia. El sólo hecho de responder dentro de plazo, no implica el éxito de la respuesta. En el caso que la respuesta a la objeción fuere estimada parcial o totalmente errónea, el Ministerio podrá exigir nuevas rectificaciones, aclaraciones o adiciones, sin que rija el plazo final de 90 días. Esta interpretación es correcta, pues en caso contrario, la respuesta parcial o errónea se convertiría en un subterfugio para eludir el control formal del Ministerio. Asimismo, la ampliación del plazo para el Ministerio de Justicia en caso de respuesta parcial o errónea constituye un aliciente para que los solicitantes procedan con la mayor diligencia posible y, en la medida de sus posibilidades, asesorados profesionalmente.

Uno de los pilares sobre los cuales se ha erigido la regulación de las entidades religiosas en Chile, lo constituye la ausencia de los denominados *controles sustantivos* en el proceso de creación de la entidad religiosa como persona jurídica de derecho público. En efecto, el legislador optó por entender que compete al Estado velar solamente por el cumplimiento de requisitos de forma exigidos a la entidad, sin posibilidad alguna de entrar a analizar la mayor o menor bondad de los elementos fundamentales de la fe o credo religioso que profesa el grupo de personas que presenta la solicitud de reconocimiento.

La correcta comprensión del principio involucrado es crucial para entender el sentido del cuerpo normativo en su conjunto, por cuanto en

el Derecho comparado existen varias formas para establecer la relación jurídica entre entidades religiosas y el Estado.

En los hechos, durante la discusión parlamentaria del proyecto de “Ley de cultos”, se tuvo en vista recurrentemente la posibilidad de proceder a una distinción cualitativa entre distintos credos, con el propósito de precaver la existencia de sectas religiosas peligrosas.

Sin embargo, lo más probable, es que el tema en cuestión no fuera éste sino que la necesidad de diferenciar cultos e iglesias integradas por grupos minoritarios, de aquellas con mayor número de adeptos y presencia social, política y cultural, en particular la Iglesia Católica. Expuesto de un modo manifiesto este último propósito, quedaba en evidencia entonces la necesidad de determinar a quien correspondería, en teoría, discriminar entre unas y otras entidades, para establecer el mayor arraigo. En presencia de un problema insoluble, con grandes suspicacias y temores, se optó por desechar los exámenes de fondo referidos al cuerpo central de creencias y mantener solo los referidos a los aspectos formales.

Si bien la opción a nuestro juicio fue correcta, no es menos cierto que sí era preciso establecer en términos explícitos un examen de la naturaleza y propósito religioso de la entidad que permitiera precaver actos simulados de organizaciones que intentaran utilizar las facilidades de la ley para ahorrar trámites mayores exigidos para otro tipo de personas jurídica o derechamente cometer ilícitos. Las causas de objeción son básicamente de forma.

La ley detalla que se puede objetar cuando falta un requisito. Se entiende aquí que se refiere a los requisitos para proceder al registro y, entre ellos, las menciones de los estatutos. Esto implica la constatación de los aspectos formales encaminados a garantizar la identificación singular de la entidad, como por ejemplo el nombre o denominación, el domicilio, los fines, régimen de funcionamiento, elementos esenciales y las garantías de transparencia pública. Si la individualización no es posible, se puede objetar el registro por faltar el requisito de identidad de la entidad. La necesidad de individualizar la entidad exige singularizar la mención de los elementos esenciales de la entidad religiosa, evitando la producción seriada de entidades cuyos estatutos idénticos dan cuenta de entidades clonadas y no de dos entidades unidas por una similar declaración de creencias y cultos, aunque de diferente carácter organizativo.

Sin perjuicio de la imposibilidad de efectuar valoraciones subjetivas por parte de agentes estatales respecto de los elementos esenciales de la entidad religiosa, es posible a nuestro juicio, proceder a ponderar el mérito religioso de la entidad - que se trate efectivamente de entidades religiosas

– y explorar causas de objeción que se fundamentan en el respeto al ordenamiento constitucional del Estado, en observancia de la limitación establecida en el artículo 3° de la Constitución Política, que establece como requisito básico de la convivencia amparada por el Derecho, el respeto al orden público, la moral y las buenas costumbres. En esta línea de aplicación interpretativa, las actividades o conductas que se pretende desarrollar por la entidad religiosa, no deberán afectar el derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad pública, como elementos en que se traduce el orden público.

### **3.2.3 Corrección de los aspectos objetados.**

En caso de que la constitución de la entidad hubiere sido objetada por parte del Ministerio de Justicia, los representantes de la organización religiosa tienen la posibilidad de no aceptar la objeción y derivar el conocimiento del caso a la vía judicial para su resolución, o directamente aceptar la fundamentación de la objeción y proceder a subsanar los defectos formales advertidos por la entidad gubernamental o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones. El Ministerio de Justicia puede rechazar las correcciones realizadas por la entidad, debiendo repetirse el procedimiento aplicando criterios analógicos, pues no existe norma expresa aplicable.

### **3.2.4 Resolución judicial que rechaza la objeción.**

En el caso que la objeción no fuere aceptada por la entidad, los representantes de la entidad en formación podrán reclamar del acto administrativo ante cualquiera de las Cortes de Apelaciones de la región en que la entidad tuviere su domicilio. Este apartado, antes que a un recurso, se refiere a una acción especial de reclamación, el cual sigue el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección constitucional. Si la reclamación es acogida, el Ministerio de Justicia deberá dejar a firme el registro de la entidad, antes objetado.

## **3.3 PUBLICACIÓN DE UN EXTRACTO DEL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD.**

Exige la ley que se publique en el Diario Oficial un extracto del acto de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado (artículo 10 letra c). Comprende los actos que se detallan a continuación.

### **3.3.1 Elaboración del extracto e incorporación de las menciones exigidas.**

El artículo 11 del Decreto Supremo 303 – Reglamento de la ley – establece que el extracto debe contener, a lo menos, las siguientes menciones: el nombre y domicilio principal de la entidad; la fecha y número del registro; el nombre de los constituyentes; los elementos esenciales que la caracterizan y los fundamentos y principios en que se sustenta la fe que ella profesa; los órganos de administración, sus atribuciones, y el número de miembros que los componen; la fecha de la escritura pública que contiene los estatutos y sus modificaciones si las hubiere y, finalmente, la indicación del nombre y domicilio del notario que la hubiera otorgado.

### **3.3.2 Certificación del cumplimiento de las formalidades y requisitos legales.**

La publicación del extracto del acta de constitución, incluyendo el número de registro o inscripción asignado, necesita previamente una certificación expedida por el Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia, en que conste el cumplimiento de las etapas y requisitos previstos por la ley. Sin éste antecedente, el Diario Oficial no acepta la publicación. Las normas interpretativas del Ministerio de Justicia afirman la exigencia de la certificación previa a la publicación, como una manera de facilitar la acreditación pública del cumplimiento de los requisitos ante el Diario Oficial. De no existir este requisito, las propias entidades fijarían cuando se habría producido el cumplimiento del plazo de 90 días sin objeciones o, producidas éstas, que hayan sido debidamente subsanadas o rechazada la objeción por sentencia judicial. En la práctica, han ocurrido casos en que una entidad ha solicitado la publicación sin haber sido cumplidos todos los requisitos legales, lo que ha motivado serios trastornos para el Diario oficial y, en definitiva, afectando el prestigio de la actividad religiosa y la credibilidad de las instituciones públicas. En los hechos, el sistema opera del siguiente modo: tras ratificar la exigencia de haberse agotado el plazo legal establecido para la formulación de observaciones o éstas se hayan subsanado o rechazadas por la justicia, el Ministerio de Justicia mediante providencia emanada del Departamento de Personas Jurídicas procederá a establecer, a petición de la correspondiente entidad religiosa de Derecho público, la caducidad de dicho término y la ausencia de trámites pendientes, incluyendo dicha providencia el antecedente del nombre de la entidad y el número de registro o inscripción asignado en el Registro público de entidades religiosas.

### 3.3.3 Publicación en el Diario Oficial.

La persona jurídica de Derecho público nace propiamente tal a la vida del Derecho, una vez que es publicado el extracto al que se ha hecho alusión precedentemente. La inscripción en el registro es condicional en tanto no se completa todo el procedimiento legalmente previsto. Si una entidad se presenta a sí misma con éste carácter - derecho público - antes de completar el procedimiento, pudiera existir fundamento suficiente para estimar que existe mala fe, tendiente a la consecución de objetivos ajenos a lo propiamente religioso. Durante el primer año de vigencia de la ley, se produjeron diferencias de interpretación entre el Diario Oficial, el Ministerio de Justicia y los representantes de las iglesias que estimaron de acuerdo a su interpretación el momento y los requisitos necesarios para proceder a la publicación. Para superar dichas diferencias, el Ministerio dictó normas referidas a la publicación del extracto, las que fueron publicadas en el Diario Oficial<sup>14</sup>. En tal sentido, la publicación del extracto debe aparecer en el sumario del día de su publicación en el Diario Oficial, bajo el epígrafe “Ministerio de Justicia”, siendo recomendable agregar un título que contenga las expresiones “Entidad (es) religiosa (s) de Derecho Público”, con el objeto de establecer una clara diferenciación de toda otra publicación que aparezca bajo el citado epígrafe.

## 4. MARCO REGULADOR DE LAS ENTIDADES AMPARADAS POR EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 19.638 Y, EN PARTICULAR LA IGLESIA CATÓLICA.

El artículo 20 de la ley 19.638, aborda la situación jurídica de las entidades religiosas que ya gozaban de un estatuto jurídico especial al momento de su entrada en vigor, el cual les reconocía un carácter de entidades de derecho público<sup>15</sup>. Dispone el mencionado artículo:

<sup>14</sup>Diario Oficial, viernes 1° de Diciembre de 2000.

<sup>15</sup>Al momento de emitir su voto aprobatorio de la ley 19.638, el senador Andrés Zaldívar, con la aprobación de la unanimidad de los Comités parlamentarios, procedió a la lectura de un documento redactado por varios senadores, y que tenía por propósito, en palabras del senador, “evitar cualquier tipo de discusión que se podría suscitar el día de mañana acerca del sentido y alcance del artículo 20, que hoy vamos a aprobar”. El segundo párrafo del mencionado texto, en lo medular, señala “El artículo 20 del proyecto que hoy da por probado el Senado, tiene por objeto precisar que ninguna entidad religiosa existente, tenga ésta personalidad jurídica de derecho público o no, se verá afectada por esta iniciativa legal una vez que sea promulgada. Así, se entiende que las iglesias existentes que no se incorporen a la nueva ley podrán mantener su actual personería (sic) y régimen jurídico y estatutario, incluyendo en ello el derecho a introducirle en el futuro las modificaciones a sus normas internas que estimen pertinentes. Este derecho a modificar su régimen estatutario desde luego lo tienen las entidades religiosas que se constituyan en conformidad a la ley que hoy aprueba esta Corporación, de modo que, en lo sucesivo, las modificaciones a dichas normas internas se determinarán por sus propios estatutos”. *Vide* A. ZALDÍVAR LARRAÍN,

Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXVI (2010)

*“El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”.*

De acuerdo con esta norma, la Iglesia Católica ha conservado su reconocimiento como persona jurídica de Derecho público, siendo la primera vez que, en forma explícita, se le reconoce esta calidad jurídica por medio de un texto legislativo. Esta norma adquiere especial relevancia para entender el espíritu del legislador, al regular la situación jurídica de las entidades religiosas que al momento de la publicación de la ley 19.638, ya gozaban de la calidad de personas jurídicas de derecho público, bajo el principio de no afectar los derechos adquiridos por estas instituciones religiosas.

En efecto, uno de los aspectos que dilató notoriamente la aprobación de la ley en el Congreso, fue el temor expresado por parlamentarios católicos de distintas bancadas políticas, en el sentido que el nuevo texto pudiera derivar en la pérdida de la situación jurídica ya reconocida a la *Iglesia Católica* y a la *Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Antioquia*<sup>16</sup>. El punto se resolvió mediante una indicación sustitutiva del artículo 6°, concordada entre el Congreso y el Ejecutivo, la cual aplicando el principio del derecho adquirido, niveló la situación jurídica de las organizaciones religiosas que se acogieran a la nueva ley, con los derechos ya reconocidos a las dos iglesias ya indicadas<sup>17</sup>.

---

intervención en la sesión 10ª, del 6 de julio de 1999 correspondiente a la Legislatura 340ª. Ordinaria, en DEL PICÓ RUBIO, Jorge, *Ley de...*, cit, p. 90.

<sup>16</sup>La Arquidiócesis Católica Ortodoxa de Chile, entidad religiosa unida al Patriarcado de Antioquia, obtiene el reconocimiento como persona jurídica de derecho público por medio de la ley 17.725, promulgada el 25 de septiembre de 1972 durante la presidencia de Salvador Allende.

<sup>17</sup>La tramitación del proyecto originalmente presentado y aprobado en la Cámara derivó en un áspero debate, motivado precisamente por la inquietud de parlamentarios católicos, que estimaban lesivas ciertas disposiciones de la ley en estudio, para las dos entidades religiosas que ya gozaban de un régimen jurídico de derecho público. El debate concluyó con un nuevo artículo 6° que, en términos generales, reconocía el ordenamiento, la personalidad jurídica y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de la nueva ley, prescribiendo que mantendrían el régimen jurídico adquirido con anterioridad a ella. La indicación que confluiría en la actual redacción del artículo 20 sustituiría la referencia al régimen jurídico “adquirido con anterioridad a ella”, por la frase “que les es propio”, salvando así la brecha entre las dos posiciones. Cfr. Sen. J. HAMILTON DEPASSIER, intervención en la sesión 10ª, del 6 de

Entre las implicaciones o consecuencias de esta norma, es preciso destacar las siguientes:

En primer lugar, la ley reconoce el ordenamiento previo a la aprobación de la *Ley de Cultos* de todas las entidades religiosas. Con ello, no varía la situación jurídica ya reconocida a una organización religiosa, la cual no está obligada a realizar trámite alguno para gozar del reconocimiento público, salvo que desee constituirse como persona jurídica de derecho público, en cuyo caso debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 10 de la ley. En el caso de la *Iglesia Católica* y de la *Iglesia Ortodoxa*, la ley reconoce el régimen que les es propio, partiendo por la plena validez de su personalidad jurídica de derecho público, el nombre y las denominaciones propias de la organización.

En segundo lugar, no establece diferencias de trato entre una entidad religiosa de derecho público y una de derecho privado, por parte del Estado. Al ser voluntaria la decisión de modificar los estatutos de la entidad, las diferencias entre unas y otras dependen exclusivamente de la calidad jurídica que posean, como cualquier asociación civil ante el Derecho.

En tercer lugar, como ya se ha anticipado, permite a los miembros de una entidad religiosa instituida bajo las normas del Decreto Supremo 110, mantener si lo desea, dicha calidad. Es decir, no está obligada a realizar cambios en sus estatutos. En esta línea interpretativa, se asume que el derecho a modificar su régimen estatutario, desde luego lo tienen las entidades religiosas que se constituyan en conformidad a la ley. En consecuencia, las modificaciones a las normas internas se determinarán por sus propios estatutos.

En cuarto lugar, el artículo 20 viene a zanjar una discusión de larga data, respecto del reconocimiento de la calidad jurídica de la Iglesia Católica por parte del Estado de Chile. En efecto, tras la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1925, no existe acuerdo internacional suscrito entre el Estado de Chile y la Santa Sede –salvo un acuerdo específico sobre capellanías militares– así como tampoco una ley interna que regule la materia. Con la norma indicada, se entiende reconocido de hecho y de derecho el Derecho Canónico, como estatuto propio de la Iglesia Católica chilena, pero en caso alguno estas normas prevalecerán respecto de la ley civil<sup>18</sup>.

---

julio de 1999, correspondiente a la Legislatura 340<sup>a</sup>. Ordinaria, en DEL PICÓ RUBIO, Jorge, *Ley de...*, cit., pp. 80 y 81.

<sup>18</sup>Los parlamentarios involucrados en la aprobación del nuevo artículo 20, en lo que respecta a la situación jurídica de la Iglesia Católica, dejaron constancia por unanimidad, que la aprobación se hacía “en el mismo espíritu de la declaración formulada por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución en su sesión 132, celebrada el 23 de junio de 1975, al

En quinto lugar, la disposición final de la ley 19.638, hace explícita referencia al reconocimiento de un “ordenamiento” jurídico. Lo anterior significa que en todos los casos se reconoce la personalidad jurídica de la entidad religiosa, pero no necesariamente se extiende este reconocimiento a cualquier ordenamiento. Para que lo anterior tenga lugar, será preciso por una parte que el ordenamiento sea anterior a la fecha de publicación de la ley, y por la otra, que tenga las características de un orden jurídico, es decir de un conjunto sistemático de normas de aplicación interna en la colectividad y no meras instrucciones verbales o incluso normas dispersas en textos de disímil naturaleza e importancia. La relevancia de esta precisión radica en el carácter de requisito imprescindible que la ley asigna a la existencia de un ordenamiento previo para reconocer la atribución de crear personas jurídicas nuevas, una de las grandes novedades de la ley de cultos.

En todo caso, si el ordenamiento no existe al momento de la publicación de la ley, nada obsta para redactarlo con posterioridad y luego solicitar su reconocimiento en carácter de tal al Ministerio de Justicia, mediante la forma de una modificación estatutaria, en la cual se indique que el ordenamiento cuyo texto se adjunta es parte integrante del estatuto acompañado al momento de solicitar la inclusión en el *Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público*.

## **5. EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS.**

La disolución de una entidad religiosa que cuente con personalidad jurídica de Derecho público, es regulada en el capítulo V de la Ley 19.638, el cual prescribe en el artículo 19 lo siguiente:

*“La disolución de una persona jurídica constituida conforme a esta ley podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponde. Disuelta la persona jurídica, se procederá a eliminarla del registro a que se refiere el artículo 10°.*

---

considerar la garantía constitucional relativa a la libertad de culto”. La referencia aludida, precisaba que “tratándose, sin embargo, de la Iglesia Católica, este reconocimiento ha sido hecho por el propio constituyente de 1925, especialmente en la disposición primera transitoria de la Carta que autorizó al Estado para entregar al Arzobispado de Santiago durante cinco años cierta suma de dinero para invertirla en el país en las necesidades del culto de la Iglesia Católica, y en el artículo 72, número 16, que señala entre las atribuciones especiales del Presidente de la República la de celebrar concordatos. *Vide* intervención del Senador Juan Hamilton, en Diario de Sesiones

A diferencia de la situación jurídica de las entidades religiosas que cuentan con personalidad jurídica de Derecho privado, que requieren la aprobación de la autoridad para su disolución o que directamente pueden ser disueltas por ella<sup>19</sup>, la forma normal de disolución de las entidades religiosas que se han constituido en conformidad a la ley 19.638, es en conformidad a las normas de sus propios estatutos.

La norma general aplicable a la disolución de la persona jurídica de Derecho público, que constituye el soporte jurídico de una organización de creyentes religiosos, es directa aplicación del principio informador del Derecho Eclesiástico chileno, que consagrado en el artículo 7 de la ley 19.638, reconoce plena autonomía a estas entidades para el desarrollo de sus fines propios, incluyendo entre estas atribuciones la de constituirse, establecer su organización interna y fijar los requisitos de su disolución.

La vía excepcional está constituida por la intervención de la Justicia, la cual en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, podrá pronunciar una sentencia que disponga la cancelación de la personalidad jurídica de la entidad y la consiguiente eliminación del registro en el Ministerio de Justicia.

El Consejo de Defensa del Estado, podrá accionar de oficio o a petición de parte, cuando tras la consideración jurídica de los antecedentes que obren en su poder, establezca que el accionar de la entidad ha constituido un atentado a la moral, las buenas costumbres o el orden público. En especial, deberá proceder sin más trámite, cuando constate que la veracidad de los antecedentes permitan presumir que se ha visto afectada la garantía constitucional de libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, en actos como obstaculizar el abandono de la entidad, la retención involuntaria de la persona, participar en asociaciones con fines ilícitos, apropiación personal de bienes del patrimonio corporativo, reformar los estatutos en contravención de los principios de libertad religiosa y, en general, la promoción de acciones violatorias de los derechos humanos.

Respecto de las actuaciones a petición de parte, corresponde una primera e ineludible obligación al Ministerio de Justicia, cuyos funcionarios tienen un acceso privilegiado a la información que puede llevar a concluir en la existencia de una situación como la indicada en el párrafo precedente. Tanto al tomar conocimiento de las solicitudes de inscripción en el registro (OPR) como en período legal de estudio sistemático y detallado de los antecedentes de la organización religiosa, puede advertir circunstancias que conspiran directamente contra la observancia del principio de libertad religiosa, que den luces sobre el carácter no religioso de la organización o que admitan un

---

<sup>19</sup>Vide Código Civil, arts. 559 y ss.

carácter sectario peligroso, atendido el hecho que el examen de los elementos esenciales que la caracterizan y los fundamentos y principios en que se sustenta la fe que ella profesa, entran en directa contradicción con el régimen jurídico chileno, que reconoce en el nivel constitucional los derechos de libertad y ampara el respeto a los derechos humanos fundamentales<sup>20</sup>.

Respecto de los bienes del patrimonio de la entidad religiosa, el artículo 15 inciso final de la ley, es enfático en prescribir que, ni aún en caso de disolución, “los bienes de las personas jurídicas religiosas podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes”.

A modo de conclusión a este respecto, es importante señalar que, a la fecha, ninguna entidad ha sido disuelta por la autoridad. Solo se tiene noticia oficial de disolución por vía ordinaria, es decir en aplicación de los estatutos, en algunos casos de fusión entre entidades religiosas provenientes de un mismo tronco confesional. El caso más notorio llevado a la vía judicial, ha sido por el rechazo de la solicitud de registro efectuada por el Ministerio de Justicia, afectando justificadamente a la petición realizada por los representantes de la *Iglesia de Unificación*, expresión nacional del *culto de Moon*, decisión administrativa ratificada en definitiva por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

#### CONCLUSIONES.

Transcurrida ya una década de la aplicación de la *Ley de cultos* chilena, es posible constatar que el esfuerzo legislativo y la práctica administrativa del Ministerio de Justicia, han logrado instaurar y consolidar un sistema de reconocimiento jurídico de las entidades religiosas minoritarias chilenas, concebido y aplicado bajo el principio de igualdad corporativa, logrando superar los temores iniciales de los dirigentes religiosos, respecto de la eventual arbitrariedad en la aplicación de los controles previstos, brindando la necesaria seguridad jurídica derivada de un sistema erigido sobre fundamentos jurídicos y no político ni menos religioso.

Todo ello permite concluir en una evaluación positiva de la nueva institucionalidad reguladora del fenómeno religioso en Chile, a la vez que es posible afirmar que la legislación es exitosa cuando se asienta sobre la necesidad de respuesta jurídica a una demanda que expresa un problema real, que considere las características de la sociedad en que se aplica y que exprese sinceramente la voluntad de aceptación de una concepción plural de la sociedad y no meramente la tolerancia de grupos dominantes para impedir un cambio efectivo.

---

<sup>20</sup>Vide artículo 6° letra b) del D.S. 303.